

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1606/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 1607/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	3
	Reglamento (CE) nº 1608/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria	6
*	Reglamento (CE) nº 1609/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, que modifica, en lo que respecta a los métodos de análisis, el Reglamento (CE) nº 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos	9
	Reglamento (CE) nº 1610/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	10
*	Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida	12
*	Directiva 2001/58/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2001, que modifica por segunda vez la Directiva 91/155/CEE de la Comisión, por la que se definen y fijan las modalidades del sistema de información específica respecto a los preparados peligrosos en aplicación del artículo 14 de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y respecto a las sustancias peligrosas en aplicación del artículo 27 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (fichas de datos de seguridad) ⁽¹⁾	24

Comisión

2001/605/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2000, relativa al régimen de ayudas aplicado por España para la adquisición de vehículos industriales mediante el Convenio de colaboración de 26 de febrero de 1997 entre el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2465]** 34

2001/606/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, sobre la contribución económica de la Comunidad para la aplicación de medidas urgentes de lucha contra la fiebre aftosa en determinadas zonas del sureste de Europa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2470]** 42
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores de la Decisión 2001/382/CE del Consejo, de 14 de mayo de 2001, relativa a una participación financiera de la Comunidad en los gastos necesarios para aplicar determinadas medidas de gestión de poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 137 de 19.5.2001)** 44

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1606/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	57,0
	999	57,0
0709 90 70	052	79,6
	999	79,6
0805 30 10	388	90,6
	524	60,0
	528	74,6
	999	75,1
0806 10 10	052	88,9
	220	87,3
	400	192,4
	600	104,3
	999	118,2
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		70,1
508		87,4
512		92,7
524		51,2
528		56,6
720		117,5
800		199,8
804		95,5
999		95,2
0808 20 50		052
	388	77,0
	512	65,6
	528	68,5
	804	122,9
	999	89,7
0809 20 95	052	347,6
	400	248,1
	404	244,4
	999	280,0
0809 30 10, 0809 30 90	052	124,3
	999	124,3
0809 40 05	052	76,8
	064	63,4
	066	69,9
	999	70,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1607/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 2001
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E

1. **Acciones n^{os}:** 137/00 (A); 138/00 (B); 139/00 (C); 140/00 (D); 141/00 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman - Jordan; télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 461-6; fax: 840 467]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex: 23402 UNRWAJFO JO; fax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 850
7. **Número de lotes:** 5 (A: 490 toneladas; B: 340 toneladas; C: 260 toneladas; D: 480 toneladas; E: 280 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2.A.1.b, 2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁸⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V.A.3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁶⁾: A, C, E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, B, C, E: 7.10.2001; D: 14.10.2001
— 2^o plazo: A, B, C, E: 21.10.2001; D: 28.10.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 10-23.9.2001
— 2^o plazo: 24.9-7.10.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 21.8.2001
— 2^o plazo: 4.9.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 31.7.2001, establecida por el Reglamento (CE) n^o 1520/2001 de la Comisión (DO L 201 de 26.7.2001, p. 18)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax.: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»).
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto V A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque, depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención «*bona fide*» correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- (⁹) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1608/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 2001
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E

1. **Acciones n^{os}:** 132/00 (A); 133/00 (B); 134/00 (C); 135/00 (D); 136/00 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman - Jordan; télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 461-6; fax: 840 467]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex: 23402 UNRWAJFO JO; fax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 900
7. **Número de lotes:** 5 (A: 426 toneladas; B: 152 toneladas; C: 102 toneladas; D: 117 toneladas; E: 103 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.2)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁶⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.1.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A.3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
lote D: «Expiry date: [...]» (fecha de fabricación de más de dos años)
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de girasol refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** A, C, E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, B, C, E: 7.10.2001; D: 14.10.2001
— 2^o plazo: A, B, C, E: 21.10.2001; D: 28.10.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 10-23.9.2001
— 2^o plazo: 24.9-7.10.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 21.8.2001
— 2^o plazo: 4.9.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»)
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide* correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- (⁷) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1609/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 2001**

que modifica, en lo que respecta a los métodos de análisis, el Reglamento (CE) nº 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 46,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 885/2001 ⁽⁴⁾, establece la vigencia del Reglamento (CEE) nº 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 761/1999 ⁽⁶⁾, con excepción de los métodos usuales que ya no se describirán a partir del 1 de agosto de 2001.
- (2) Los laboratorios de control de los Estados miembros utilizan normalmente algunos de estos métodos de análisis usuales; su precisión y exactitud, establecidas en ejercicios de análisis conjuntos, parecen equivalentes a la de los métodos de análisis de referencia del Reglamento (CEE) nº 2676/90. Además la Oficina internacional de la viña y el vino ha previsto organizar un ejercicio de validación de algunos de estos métodos usuales con

vistas a su reconocimiento como métodos de referencia. Este reexamen de la validez de los métodos usuales necesita un período suplementario de estudio de dos años, durante los cuales es deseable que éstos permanezcan descritos en el Reglamento (CEE) nº 2676/90.

- (3) Por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1622/2000 para retrasar dos años la derogación de los métodos usuales descritos en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1622/2000, la fecha de «1 de agosto de 2001» se sustituirá por la de «1 de agosto de 2003».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.
⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 54.
⁽⁵⁾ DO L 272 de 3.10.1990, p. 1.
⁽⁶⁾ DO L 99 de 14.4.1999, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1610/2001 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 2001****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 2001.

Será aplicable del 8 al 21 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Philippe BUSQUIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 8 al 21 de agosto de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,16	10,90	16,09	7,29
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	7,54	5,21
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

DIRECTIVA 2001/55/CE DEL CONSEJO**de 20 de julio de 2001****relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, las letras a) y b) del punto 2 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La elaboración de una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión Europea.
- (2) Los casos de afluencia masiva de personas desplazadas que no pueden volver a su país de origen han aumentado considerablemente estos últimos años en Europa. En tales casos puede ser necesario implantar dispositivos excepcionales para garantizar una protección inmediata y de carácter temporal a dichas personas.
- (3) En sus reuniones de Londres de los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992 y de Copenhague de los días 1 y 2 de junio de 1993 los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad Europea han manifestado su preocupación por la situación de las personas desplazadas en las conclusiones relativas a las personas desplazadas por causa del conflicto en la antigua Yugoslavia adoptadas por los Ministros responsables de la inmigración.
- (4) El Consejo aprobó, el 25 de septiembre de 1995, una Resolución sobre el reparto de cargas en relación con la acogida y la estancia, con carácter temporal de las personas desplazadas ⁽⁵⁾, y, el 4 de marzo de 1996, una Decisión 96/198/JAI sobre un procedimiento de alerta y urgencia para el reparto de cargas en relación con la acogida y la estancia, con carácter temporal de las personas desplazadas ⁽⁶⁾.

(5) El Plan de Acción del Consejo y de la Comisión de 3 de diciembre de 1998 ⁽⁷⁾ contempla la adopción, lo más rápidamente posible y de conformidad con las disposiciones del Tratado de Amsterdam, de normas mínimas para conceder protección temporal a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y de medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida de refugiados y personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de dicha acogida.

(6) El Consejo adoptó el 27 de mayo de 1999 unas conclusiones relativas a las personas desplazadas procedentes de Kosovo, en las que se invita a la Comisión y a los Estados miembros a extraer las consecuencias de su respuesta a la crisis de Kosovo para establecer medidas de conformidad con el Tratado.

(7) El Consejo Europeo de Tampere reconoció, en su reunión especial de 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de lograr un acuerdo sobre la cuestión de la protección temporal de las personas desplazadas basado en la solidaridad entre los Estados miembros.

(8) Resulta, pues, necesario instaurar normas mínimas para conceder protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida de refugiados y personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de dicha acogida.

(9) Las normas y medidas están vinculadas y son dependientes entre sí por razones de eficacia, coherencia, solidaridad y con el fin especial de evitar movimientos secundarios. Es, pues, conveniente adoptarlas en un solo instrumento jurídico.

(10) Es importante que esta protección temporal sea compatible con las obligaciones internacionales de los Estados miembros en materia de derecho de los refugiados y, en particular, no debe prejuzgar el reconocimiento del estatus de refugiado de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, que ha sido ratificada por todos los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C 311 E de 31.10.2000, p. 251.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de marzo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 155 de 29.5.2001, p. 21.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 13 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO C 262 de 7.10.1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 63 de 13.3.1996, p. 10.

⁽⁷⁾ DO C 19 de 20.1.1999, p. 1.

- (11) Conviene respetar el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados relativo a los refugiados y otras personas necesitadas de protección internacional y poner en práctica la Declaración nº17, aneja al Acta Final del Tratado de Amsterdam, sobre el artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que dispone la celebración de consultas con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre cuestiones relativas a la política de asilo.
- (12) De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para establecer o mantener condiciones más favorables para las personas beneficiarias de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.
- (13) Dado el carácter excepcional de lo dispuesto en la presente Directiva para afrontar una afluencia masiva de personas desplazadas procedente de terceros países imposibilitadas para el regreso, o la inminencia de tal afluencia, la protección ofrecida deberá ser de duración limitada.
- (14) Una decisión del Consejo, de aplicación obligatoria en todos los Estados miembros respecto de las personas desplazadas a las que se aplique la decisión, determinará la condición de afluencia masiva de personas desplazadas. Conviene asimismo establecer las condiciones de expiración de dicha decisión.
- (15) Deberán establecerse las obligaciones de los Estados miembros en lo referente a las condiciones de acogida y residencia de las personas que disfruten de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. Tales obligaciones habrán de ser equitativas y proporcionar un nivel adecuado de protección a los interesados.
- (16) En relación con el tratamiento de las personas que disfruten de protección temporal en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros se hallan vinculados por obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional de los que son Partes y que prohíben la discriminación.
- (17) Los Estados miembros, de acuerdo con la Comisión, deberán aplicar medidas adecuadas con el fin de que el tratamiento de los datos personales sea conforme a la norma de protección de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.
- (18) Conviene establecer las normas de acceso al procedimiento de asilo en el contexto de la protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados miembros y las disposiciones del Tratado.
- (19) Es oportuno establecer los principios y medidas por los que se regulan el regreso al país de origen y las medidas que deban tomar los Estados miembros en relación con aquellas personas cuya protección temporal haya finalizado.
- (20) Es necesario establecer un mecanismo de solidaridad para fomentar un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de esta acogida. Este mecanismo deberá presentar dos aspectos. El primer aspecto es financiero y el segundo aspecto se basa en la acogida de las personas en los Estados miembros.
- (21) Una cooperación administrativa entre los Estados miembros en coordinación con la Comisión debe acompañar la aplicación de tal protección temporal.
- (22) Es importante definir los criterios de exclusión de ciertas personas del beneficio de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.
- (23) Dado que los objetivos de la acción propuesta, es decir, la instauración de normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y el fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de dicha acogida, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad consagrado en el mencionado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (24) A tenor del artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido notificó, por carta de 27 de septiembre de 2000, su deseo de participar en la aprobación y aplicación de la presente Directiva.
- (25) A tenor del artículo 1 del mencionado Protocolo, Irlanda no participará en la adopción de la presente Directiva. En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo citado, las disposiciones de la presente Directiva no serán aplicables a Irlanda.
- (26) A tenor de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no estará vinculada por la misma ni se someterá a su aplicación.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto establecer normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y fomentar un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) Protección temporal: un procedimiento de carácter excepcional por el que, en caso de afluencia masiva o inminencia de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a entrar en su país de origen, se garantiza a las mismas protección inmediata y de carácter temporal, en especial si el sistema de asilo también corre el riesgo de no poder gestionar este flujo de personas sin efectos contrarios a su buen funcionamiento, al interés de las personas afectadas y al de las otras personas que soliciten protección.
- b) Convención de Ginebra: la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.
- c) Personas desplazadas: los nacionales de un tercer país o apátridas que hayan debido abandonar su país o región de origen, o que hayan sido evacuados, en particular respondiendo al llamamiento de organizaciones internacionales, y cuyo regreso en condiciones seguras y duraderas sea imposible debido a la situación existente en ese país, que puedan eventualmente caer dentro del ámbito de aplicación del artículo 1A de la Convención de Ginebra u otros instrumentos internacionales o nacionales de protección internacional, y en particular:
 - i) las personas que hayan huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente;
 - ii) las personas que hayan estado o estén en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos.
- d) Afluencia masiva: la llegada a la Comunidad de un número importante de personas desplazadas, procedentes de un país o de una zona geográfica determinada, independientemente de que su llegada a la Comunidad se haya producido de forma espontánea o con ayuda, por ejemplo, de un programa de evacuación.
- e) Refugiados: los nacionales de terceros países o apátridas a tenor del artículo 1A de la Convención de Ginebra.

- f) Menores no acompañados: los nacionales de terceros países o apátridas menores de dieciocho años que lleguen al territorio de los Estados miembros sin ir acompañados de un adulto responsable de los mismos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en la medida en que no estén efectivamente bajo el cuidado de un adulto responsable de ellos, o los menores que queden sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros.
- g) Permiso de residencia: cualquier permiso o autorización expedido por las autoridades de un Estado miembro y materializado según su legislación, por el que se permite a un nacional de un tercer país o a un apátrida residir en su territorio.
- h) Reagrupante: el nacional de un tercer país que, disfrutando de la protección temporal en un Estado miembro a tenor de la decisión tomada con arreglo al artículo 5, desea que miembros de su familia se reúnan con él o ella.

Artículo 3

1. La protección temporal se entenderá sin perjuicio del reconocimiento del estatuto de refugiado de conformidad con la Convención de Ginebra.
2. Los Estados miembros aplicarán la protección temporal respetando debidamente los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo con sus obligaciones en materia de no devolución.
3. El establecimiento, la aplicación y el cese de la protección temporal se someterán a consultas regulares con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otras organizaciones internacionales pertinentes.
4. La presente Directiva no será aplicable a las personas que hayan sido acogidas en virtud de regímenes de protección temporal con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva.
5. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la prerrogativa de los Estados miembros de establecer o mantener condiciones más favorables para las personas beneficiarias de protección temporal.

CAPÍTULO II

Duración y aplicación de la protección temporal

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6, la duración de la protección será de un año. De no cesar de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, será prorrogable automáticamente por períodos de 6 meses durante un plazo máximo de un año.
2. En caso de que persistan los motivos para la protección temporal, el Consejo podrá decidir por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, que estudiará a su vez cualquier solicitud de un Estado miembro de que presente una propuesta al Consejo, prorrogar dicha protección temporal durante un año como máximo.

Artículo 5

1. La existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas se constatará por una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, que examinará igualmente cualquier solicitud de un Estado miembro de que presente una propuesta al Consejo.
2. La propuesta de la Comisión contendrá, como mínimo:
 - a) una descripción de los grupos concretos de personas a los que se aplicará la protección temporal;
 - b) la fecha en que surtirá efecto la protección temporal;
 - c) una estimación de la magnitud de los movimientos de personas desplazadas.
3. La decisión del Consejo determinará la aplicación en todos los Estados miembros de la protección temporal, respecto de las personas desplazadas a las que se refiera, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. La decisión contendrá, como mínimo:
 - a) una descripción de los grupos concretos de personas a los que se aplicará la protección temporal;
 - b) la fecha en que surtirá efecto la protección temporal;
 - c) información de los Estados miembros sobre su capacidad de recepción;
 - d) información de la Comisión, del ACNUR y de otras organizaciones internacionales pertinentes.
4. La decisión del Consejo se basará en:
 - a) el examen de la situación y la magnitud de los movimientos de personas desplazadas;
 - b) la valoración de la conveniencia de establecer la protección temporal, teniendo en cuenta las posibilidades de ayuda de urgencia y de acciones *in situ* o su insuficiencia;
 - c) la información comunicada por los Estados miembros, la Comisión, el ACNUR y otras organizaciones internacionales pertinentes.
5. Se informará al Parlamento Europeo de la decisión del Consejo.

Artículo 6

1. Se pondrá fin a la protección temporal:
 - a) cuando se haya llegado al término del plazo máximo de duración; o bien
 - b) en cualquier momento, mediante la aprobación de una decisión del Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, que examinará igualmente cualquier solicitud de un Estado miembro de que presente una propuesta al Consejo.
2. La decisión del Consejo se basará en la comprobación de que la situación en el país de origen permite, de forma duradera, el regreso seguro de las personas a las que se otorgó la

protección temporal, respetando debidamente los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo con sus obligaciones en materia de no devolución. Se informará al Parlamento Europeo de esta Decisión.

Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán otorgar la protección temporal prevista en la presente Directiva a otras categorías de personas desplazadas, además de las cubiertas por la decisión del Consejo a que se refiere el artículo 5, que se hayan desplazado por las mismas razones y procedan del mismo país o región de origen. Informarán de ello inmediatamente al Consejo y a la Comisión.
2. No se aplicará lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 al recurso a la posibilidad contemplada en el apartado 1, con excepción del apoyo estructural incluido en el Fondo Europeo para los Refugiados creado en virtud de la Decisión 2000/596/CE ⁽¹⁾, en las condiciones que en la misma se establecen.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los Estados miembros para con los beneficiarios de la protección temporal

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los beneficiarios dispongan de permisos de residencia durante todo el período de protección temporal. A tal efecto se les expedirá documentación u otros comprobantes análogos.
2. Cualquiera que sea la duración de los permisos de residencia contemplados en el apartado 1, el trato concedido por los Estados miembros a los beneficiarios de protección temporal no podrá ser menos favorable que el definido en los artículos 9 a 16.
3. Los Estados miembros ofrecerán, en caso necesario, a las personas que vayan a ser admitidas en su territorio para beneficiarse de la protección temporal todas las facilidades para la obtención de los visados necesarios, incluidos los visados de tránsito. En vista de la situación de emergencia, los trámites se reducirán al mínimo. Los visados deberían ser gratuitos o sus costes reducidos al mínimo.

Artículo 9

Los Estados miembros facilitarán a los beneficiarios de la protección temporal un escrito, en una lengua que puedan éstos comprender, en el que se expongan claramente las disposiciones relativas a la protección temporal que sean importantes para ellos.

Artículo 10

Para permitir la aplicación efectiva de la decisión del Consejo a que se refiere el artículo 5, los Estados miembros llevarán un registro de los datos personales mencionados en la letra a) del anexo II de las personas que se beneficien de la protección temporal en su territorio.

⁽¹⁾ DO L 252 de 6.10.2000, p. 12.

Artículo 11

Los Estados miembros volverán a acoger a un beneficiario de la protección temporal en su territorio cuando dicho beneficiario permanezca o pretenda entrar sin autorización en el territorio de otro Estado miembro durante el período cubierto por la decisión del Consejo a que se refiere el artículo 5. Los Estados miembros, a tenor de un acuerdo bilateral, podrán decidir que no se aplique el presente artículo.

Artículo 12

Los Estados miembros autorizarán a los beneficiarios de la protección temporal, durante un período que no excederá al de dicha protección, a ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena, con arreglo a las normas aplicables a cada profesión, y a participar en actividades tales como la educación para adultos, la formación profesional y la formación práctica en el lugar de trabajo. Por razones de políticas de mercado laboral, los Estados miembros podrán dar prioridad a los ciudadanos de la UE y a los ciudadanos de los Estados Partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como a los residentes legales con nacionalidad de terceros países que reciban subsidios de desempleo. Se aplicará el derecho general de los Estados miembros en materia de remuneración, acceso a los sistemas de seguridad social correspondientes a las actividades por cuenta propia o ajena y otras condiciones de trabajo.

Artículo 13

1. Los Estados miembros garantizarán que los beneficiarios de la protección temporal tengan acceso a un alojamiento adecuado o reciban, en su caso, los medios de obtenerlo.
2. Los Estados miembros dispondrán que los beneficiarios reciban la asistencia necesaria, en materia de ayuda social y alimentación cuando no dispongan de recursos suficientes, así como atención médica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la asistencia necesaria en cuanto a atención médica incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento esencial de enfermedades.
3. En caso de que los beneficiarios ejerzan una actividad retribuida por cuenta propia o ajena, se tendrá en cuenta la posibilidad de tales personas de asegurar su propia subsistencia a la hora de determinar el nivel de las medidas de ayuda.
4. Los Estados miembros preverán la asistencia necesaria, médica o de otro tipo, en favor de los beneficiarios de protección temporal con necesidades particulares como los menores no acompañados o las personas que hayan sufrido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia moral, física o sexual.

Artículo 14

1. Los Estados miembros autorizarán a los menores de 18 años beneficiarios de la protección temporal a acceder al sistema de educación en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de acogida. Los Estados miembros

podrán disponer que dicho acceso deba limitarse al sistema de enseñanza pública.

2. Los Estados miembros podrán autorizar el acceso de los adultos beneficiarios de protección temporal al sistema general de educación.

Artículo 15

1. A efectos del presente artículo, en los casos de familias ya constituidas en el país de origen y que hayan sufrido una separación debido a las circunstancias que rodean a la afluencia masiva de que se trate, se considerará que forman parte de la familia las personas siguientes:

- a) el cónyuge del reagrupante o su pareja de hecho que tenga una relación duradera, cuando la legislación del Estado miembro en cuestión considere la situación de las parejas no casadas como similar a la de las casadas con arreglo a su propia normativa de extranjería; los hijos menores solteros del reagrupante o de la pareja de hecho, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos.
- b) otros parientes cercanos que estuviesen viviendo juntos como parte de la unidad familiar en el momento de producirse los acontecimientos que dieron lugar a la afluencia masiva, y que fueran total o parcialmente dependientes del reagrupante en dicho momento.

2. En los casos en que los miembros de una familia que haya sufrido una separación disfruten de una protección temporal en diferentes Estados miembros, los Estados miembros en cuestión procederán a reagrupar a los miembros de dicha familia de quienes tengan constancia de que se ajustan a la descripción de la letra a) del apartado 1, teniendo en cuenta los deseos de los miembros de esa misma familia. Los Estados miembros podrán reagrupar a los miembros de la familia de quienes tengan constancia de que se ajustan a la descripción de la letra b) del apartado 1, teniendo en cuenta las dificultades extremas que dichos miembros afrontarían en caso de no efectuarse la reagrupación.

3. Cuando la persona reagrupante disfrute de protección temporal en un Estado miembro y uno o más miembros de la familia no se encuentren aún en un Estado miembro, el Estado miembro en que el reagrupante disfrute de protección temporal procederá a reagrupar con dicha persona a los miembros de la familia que necesiten protección, siempre que tenga constancia de que los miembros de la familia se ajustan a la descripción que hace en la letra a) del apartado 1. Los Estados miembros podrán reagrupar con la persona reagrupante a los miembros de la familia que necesiten protección y de quienes tengan constancia de que se ajustan a la descripción que se hace en la letra b) del apartado 1, teniendo en cuenta en cada caso las dificultades extremas que dichos miembros afrontarían en caso de no efectuarse la reagrupación.

4. En la aplicación del presente artículo, los Estados miembros tomarán en consideración los intereses de los menores.

5. Los Estados miembros de que se trate decidirán, teniendo en cuenta los artículos 25 y 26, en qué Estado miembro deberá producirse la reagrupación.

6. Se concederán permisos de residencia con arreglo al régimen de protección temporal a las personas reagrupadas. A tal efecto se les expedirá documentación u otros comprobantes análogos. El traslado a un Estado miembro de miembros de una familia a efectos de su reagrupación con arreglo al apartado 2 implicará la retirada del permiso de residencia concedido en el Estado miembro abandonado, así como la expiración de las obligaciones para con los beneficiarios relacionadas con la protección temporal en el Estado miembro abandonado.

7. La aplicación práctica del presente artículo podrá dar lugar a la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes.

8. Todo Estado miembro facilitará, a petición de otro Estado miembro, la información indicada en el anexo II sobre los beneficiarios de protección temporal que resulte necesaria para realizar alguna de las diligencias previstas en el presente artículo.

Artículo 16

1. Los Estados miembros adoptarán lo antes posible medidas para garantizar que los menores no acompañados beneficiarios de la protección temporal dispongan de la necesaria representación a través de un tutor legal, o, en caso necesario, de una organización encargada del cuidado y del bienestar de los menores de edad, o de otro tipo adecuado de representación.

2. Durante el período de protección temporal, los Estados miembros dispondrán que los menores no acompañados se alojen:

- a) con miembros adultos de su familia;
- b) en una familia de acogida;
- c) en centros de acogida con instalaciones especiales para menores o en otro alojamiento con instalaciones adecuadas para menores;
- d) con la persona que se ocupaba del menor en el momento de la huida.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para posibilitar dicho alojamiento. Comprobarán que la persona adulta o las personas en cuestión están de acuerdo. Se tendrá en cuenta la opinión del menor con arreglo a su edad y a su grado de madurez.

CAPÍTULO IV

Acceso al procedimiento de asilo en el contexto de la protección temporal

Artículo 17

1. Las personas acogidas a la protección temporal deberán poder presentar una solicitud de asilo en cualquier momento.

2. El examen de una solicitud de asilo que no se haya tramitado antes de finalizar el período de protección temporal deberá completarse tras la finalización de dicho período.

Artículo 18

Se aplicarán los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo. En particular, el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de asilo presentada por el beneficiario del régimen de protección temporal adoptado en virtud de la presente Directiva será el Estado miembro que haya aceptado su traslado a su territorio.

Artículo 19

1. Los Estados miembros podrán disponer que no pueda acumularse el beneficio de la protección temporal con el estatus de solicitante de asilo cuando se esté estudiando la solicitud.

2. Cuando, tras haberse procedido al examen de una solicitud de asilo o, en su caso, de otra forma de protección de una persona que pueda beneficiarse o que ya disfruta de la protección temporal, sea denegada dicha solicitud, los Estados miembros dispondrán, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 28, que dicha persona disfrute o pueda seguir disfrutando de la protección temporal durante el período de dicha protección que quede por transcurrir.

CAPÍTULO V

Regreso y medidas subsiguientes a la protección temporal

Artículo 20

Una vez haya finalizado la protección temporal, se aplicará el Derecho general en materia de protección y de extranjería en los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23.

Artículo 21

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para posibilitar el regreso voluntario de las personas beneficiarias de protección temporal o de aquéllas cuya protección temporal haya llegado a su fin. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones que rijan el regreso voluntario de las personas acogidas a la protección temporal faciliten el regreso dentro del respeto de la dignidad humana.

Los Estados miembros velarán por que estas personas adopten la decisión del regreso con conocimiento de causa. Los Estados miembros podrán contemplar visitas exploratorias.

2. En tanto en cuanto la protección temporal no haya llegado a su término, los Estados miembros examinarán con benevolencia, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, las solicitudes de regreso al Estado miembro de acogida de personas beneficiarias de protección temporal que hubieran ejercido su derecho al regreso voluntario.

3. Al final de la protección temporal, los Estados miembros podrán establecer la ampliación, a título personal, de las obligaciones contempladas en el capítulo III, a personas que, habiéndose acogido a la protección temporal, participen en un programa de regreso voluntario. Esta ampliación surtirá efecto hasta la fecha del regreso.

Artículo 22

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el regreso forzoso de las personas cuya protección temporal haya llegado a su fin y que no puedan optar por la admisión se lleve a cabo dentro del respeto de la dignidad humana.

2. En los casos de regreso forzoso, los Estados miembros examinarán las razones humanitarias imperiosas que en algunos casos concretos puedan hacer el regreso imposible o poco realista.

Artículo 23

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias relativas a las condiciones de residencia de las personas que hayan recibido protección temporal y que, debido a su estado de salud, no estén en condiciones razonables de viajar, por ejemplo, cuando una interrupción del tratamiento médico a que estuvieran sometidas pudiera acarrear un agravamiento importante de su estado. Estas personas no serán expulsadas mientras dure dicha situación.

2. Los Estados miembros podrán autorizar a las familias cuyos hijos menores estén escolarizados en un Estado miembro a que se beneficien de condiciones de residencia que permitan a dichos hijos terminar el período escolar en curso.

CAPÍTULO VI

Solidaridad

Artículo 24

Las medidas contempladas en la presente Directiva se beneficiarán del Fondo Europeo para los Refugiados creado en virtud de la Decisión 2000/596/CE con arreglo a las condiciones establecidas en dicha Decisión.

Artículo 25

1. Los Estados miembros acogerán con espíritu de solidaridad comunitaria a las personas que pueden optar al régimen de protección temporal. Indicarán sus disponibilidades de acogida de manera numérica o general. Estas indicaciones figurarán en la decisión del Consejo a que se refiere el artículo 5. Los Estados miembros podrán señalar la existencia de disponibilidades suplementarias de acogida con posterioridad a la adopción de la decisión, notificándolo al Consejo y a la Comisión. Se informará rápidamente al ACNUR de dichas indicaciones.

2. Los Estados miembros afectados, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, velarán por que los beneficiarios definidos en la decisión del Consejo a que se

refiere el artículo 5 que no hayan llegado aún a la Comunidad, manifiesten de modo expreso su voluntad de ser recibidos en sus territorios.

3. En caso de que el número de personas que puedan acogerse a la protección temporal a raíz de una afluencia masiva repentina supere la capacidad de acogida a que se refiere el apartado 1, el Consejo estudiará la situación con carácter urgente y adoptará las medidas oportunas, incluyendo recomendar ayuda adicional para los Estados miembros afectados.

Artículo 26

1. Mientras dure la protección temporal, los Estados miembros cooperarán entre sí en lo relativo al traslado, de un Estado miembro a otro, de la residencia de las personas acogidas a la protección temporal, siempre que éstas hayan expresado su consentimiento sobre dicho traslado.

2. Cada Estado miembro dará a conocer las solicitudes de traslado a los restantes Estados miembros e informará de ello a la Comisión y al ACNUR. Los Estados miembros comunicarán su disponibilidad de acogida al Estado miembro solicitante.

3. Todo Estado miembro facilitará, a petición de otro Estado miembro, la información indicada en el anexo II sobre los beneficiarios de protección temporal que resulte necesaria para realizar alguna de las diligencias previstas en el presente artículo.

4. Cuando se efectúe el traslado de un Estado miembro a otro, se pondrá fin al permiso de residencia en el Estado miembro del que salgan y a las obligaciones de dicho Estado miembro para con los beneficiarios derivadas de la protección temporal. El nuevo Estado miembro de acogida concederá protección temporal a las personas de que se trate.

5. Para el traslado entre los Estados miembros de beneficiarios de protección temporal, éstos utilizarán el modelo de salvoconducto que figura en el anexo I.

CAPÍTULO VII

Cooperación administrativa

Artículo 27

1. Con vistas a la cooperación administrativa necesaria para la aplicación de la protección temporal, los Estados miembros designarán un punto de contacto nacional, cuyos datos se comunicarán entre sí y a la Comisión. Los Estados miembros adoptarán, en colaboración con la Comisión, todas las disposiciones oportunas para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes.

2. Los Estados miembros transmitirán, periódicamente y cuanto antes, los datos relativos al número de personas acogidas a la protección temporal, así como cualquier información sobre disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la aplicación de la protección temporal.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones particulares*Artículo 28*

1. Los Estados miembros podrán excluir a una persona de la protección temporal siempre que:

- a) existan motivos justificados para considerar que la persona en cuestión
 - i) ha cometido un delito contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, según se definen en los instrumentos internacionales elaborados para responder a tales crímenes;
 - ii) ha cometido un grave delito común fuera del Estado miembro de acogida antes de su admisión en dicho Estado miembro como beneficiaria de protección temporal. La gravedad de la persecución que cabe esperar debe considerarse en relación con la naturaleza del delito presuntamente cometido por el interesado. Las acciones especialmente crueles, incluso si se han cometido con un objetivo pretendidamente político, podrán ser calificadas de delitos comunes graves. Esto es válido tanto para los participantes en el delito como para los instigadores de éste;
 - iii) se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas;
- b) existan razones fundadas para considerar que la persona en cuestión representa un peligro para la seguridad del Estado miembro de acogida o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de dicho Estado miembro.

2. Los motivos de exclusión contemplados en el apartado 1 deberán basarse únicamente en el comportamiento de la persona en cuestión. Las decisiones o medidas de exclusión deberán respetar el principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales*Artículo 29*

Las personas que hayan sido excluidas de los beneficios de la protección temporal o de la reunificación familiar por un Estado miembro podrán interponer un recurso jurisdiccional en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 30

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas

las medidas necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Las sanciones así previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 31

1. Como muy tarde dos años después del plazo fijado en el artículo 32, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información pertinente para la preparación de dicho informe.

2. Con posterioridad al informe mencionado en el apartado 1, la Comisión informará, como mínimo cada 5 años, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

Artículo 32

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 33

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 34

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2001.

Por el Consejo
El Presidente

J. VANDE LANOTTE

ANEXO I

Modelo de salvoconducto para el traslado de personas bajo protección temporal

SALVOCONDUCTO

Nombre del Estado miembro que expide el salvoconducto:

Número de referencia (*):

Expedido en aplicación del artículo 26 de la Directiva 2001/55/CE de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

Válido solamente para el traslado desde (1) a (2),
debiendo presentarse la persona en (3) antes del (4)

Expedido en:

NOMBRE:

APELLIDOS:

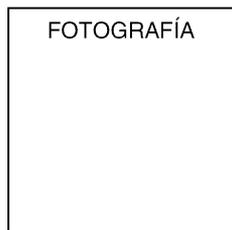
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:

Si se trata de un menor, identidad de la persona adulta responsable del mismo:

SEXO:

NACIONALIDAD:

Fecha de expedición:



SELLO

Por las autoridades

Firma de la persona beneficiaria:

competentes:

El portador del presente salvoconducto ha sido identificado por las autoridades (5) (6)

La identidad del portador del presente salvoconducto no ha sido establecida

El presente documento se expide únicamente en aplicación del artículo 26 de la Directiva 2001/55/CE y no constituye, en ningún caso, un documento asimilable a un título de viaje por el que se autorice el cruce de la frontera exterior o a un documento por el que se pruebe la identidad del individuo.

(*) El número de referencia será asignado por el país a partir del que se efectúa el traslado a otro Estado miembro.
(1) Estado miembro a partir del que se efectúa el traslado a otro Estado miembro.
(2) Estado miembro al que se efectúa el traslado.
(3) Lugar en el que la persona deberá presentarse a su llegada al segundo Estado miembro.
(4) Fecha límite en la que la persona deberá presentarse a su llegada al segundo Estado miembro.
(5) A partir de los siguientes documentos de viaje o identidad presentados a las autoridades.
(6) A partir de documentos distintos del de viaje o de identidad.

ANEXO II

La información a que se refieren los artículos 10, 15 y 26 de la Directiva incluirá, en la medida de lo necesario, uno o varios de los siguientes documentos o datos:

- a) datos personales de la persona en cuestión (nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, vínculo familiar);
- b) documentos de identidad y de viaje de la persona en cuestión;
- c) documentos probatorios de los vínculos familiares (acta de matrimonio, partida de nacimiento, certificado de adopción);
- d) otra información esencial para determinar la identidad o el vínculo familiar de la persona;
- e) permisos de residencia, visados o decisiones de denegación de permiso de residencia expedidos a la persona en cuestión por el Estado miembro, así como los documentos en que se basen dichas decisiones;
- f) solicitudes de permiso de residencia o de visado presentadas por la persona en cuestión que estén tramitándose en el Estado miembro, y estado de su tramitación.

El Estado miembro que facilite esta información notificará toda posible rectificación de la misma al Estado miembro requirente.

DIRECTIVA 2001/58/CE DE LA COMISIÓN
de 27 de julio de 2001

que modifica por segunda vez la Directiva 91/155/CEE de la Comisión, por la que se definen y fijan las modalidades del sistema de información específica respecto a los preparados peligrosos en aplicación del artículo 14 de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y respecto a las sustancias peligrosas en aplicación del artículo 27 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (fichas de datos de seguridad)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/33/CE de la Comisión ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 14 de la Directiva 1999/45/CE se establece que el responsable de la comercialización de determinados preparados debe facilitar una ficha de datos de seguridad.
- (2) En el artículo 27 de la Directiva 67/548/CEE se establece que el responsable de la comercialización de sustancias peligrosas debe facilitar también una ficha de datos de seguridad.
- (3) Los destinatarios principales de la información contenida en esa ficha de datos de seguridad son los usuarios profesionales, a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente en los lugares de trabajo.
- (4) Las fichas de datos de seguridad correspondientes a las sustancias peligrosas y a determinados preparados, así como la forma de facilitarlas, deben cumplir lo establecido en la Directiva 91/155/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 93/112/CE ⁽⁵⁾.
- (5) En la letra b) del punto 2.1 del artículo 14 de la Directiva 1999/45/CE se establece el nuevo requisito de que el responsable de la comercialización de un preparado facilite, si así lo solicita un usuario profesional, una ficha de datos de seguridad que aporte información proporcionada sobre los preparados que no estén clasificados como peligrosos en el sentido de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 1999/45/CE, pero que contengan una concentración individual $\geq 1\%$ en peso, para los prepa-

rados que no sean gaseosos, y $\geq 0,2\%$ en volumen, para los preparados gaseosos, de al menos una sustancia que sea peligrosa para la salud o para el medio ambiente o de una sustancia para la que existan límites de exposición comunitarios en el lugar de trabajo.

- (6) La Directiva 1999/45/CE establece asimismo el requisito de que los preparados se clasifiquen y etiqueten teniendo en cuenta sus efectos sobre el medio ambiente.
- (7) Por tanto, es necesario modificar consecuentemente la Directiva 91/155/CEE, según se indica en el punto 2.3 del artículo 14 de la Directiva 1999/45/CE, antes del 30 de julio de 2002.
- (8) En el artículo 4 de la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁶⁾ se establece que el empresario debe determinar si en el lugar de trabajo hay presentes agentes químicos peligrosos y evaluar todos los riesgos que la presencia de dichos agentes químicos pueda entrañar para la salud y la seguridad de los trabajadores, teniendo en cuenta la información facilitada por el proveedor mediante las fichas de datos de seguridad; por tanto, es conveniente modificar en consecuencia el anexo de la Directiva 91/155/CEE.
- (9) Por recientes medidas de ejecución y estudios realizados en los Estados miembros, se sabe que muchas fichas de datos de seguridad son de mala calidad y no proporcionan información adecuada al usuario. Una forma de mejorar la calidad de las fichas de datos de seguridad consiste en mejorar las orientaciones que se dan para la elaboración de las fichas en el anexo de la Directiva 91/155/CEE. Por tanto, es conveniente modificar en consecuencia el anexo de dicha Directiva. La Comisión y los Estados miembros estudiarán otros medios por los cuales pueda seguir mejorándose en el futuro la calidad de las fichas de datos de seguridad.
- (10) Las medidas adoptadas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos, creado en virtud del artículo 20 de la Directiva 1999/45/CE.

⁽¹⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 8.6.2000, p. 90.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 22.3.1991, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 314 de 16.12.1993, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/155/CEE se modificará de la forma siguiente:

1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. a) El responsable de la comercialización de una sustancia química o de un preparado, ya se trate del fabricante, del importador o del distribuidor, deberá facilitar, al destinatario de la sustancia o del preparado que sea usuario profesional, una ficha de datos de seguridad en la que figure la información especificada en el artículo 3 y en el anexo de la presente Directiva, en caso de que la sustancia o el preparado estén clasificados como peligrosos de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE o la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

b) El responsable de la comercialización de un preparado, ya se trate del fabricante, del importador o del distribuidor, deberá facilitar, previa solicitud de un usuario profesional, una ficha de datos de seguridad en la que figure información proporcionada según se indica en el artículo 3 y en el anexo de la presente Directiva, en caso de que el preparado no esté clasificado como peligroso de acuerdo con los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 1999/45/CE, pero que contenga una concentración individual $\geq 1\%$ en peso, para los preparados que no sean gaseosos, y $\geq 0,2\%$ en volumen, para los preparados gaseosos, de al menos una sustancia que sea peligrosa para la salud o para el medio ambiente, o de una sustancia para la que existan límites de exposición comunitarios en el lugar de trabajo.

(*) DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.»

2) El anexo contemplado en el artículo 3 se sustituirá por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de julio de 2002, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas mencionadas en el apartado 1:

a) a partir del 30 de julio de 2002 a los preparados que no estén contemplados en el ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, o de la Directiva 98/8/CE del Consejo ⁽²⁾, relativa a la comercialización de biocidas, y

b) a partir del 30 de julio de 2004 a los preparados que estén contemplados en el ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE o de la Directiva 98/8/CE.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

ANEXO

«ANEXO

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD

El objetivo del presente anexo consiste en asegurar la coherencia y la precisión del contenido de cada uno de los epígrafes obligatorios enumerados en el artículo 3, de forma que las fichas de datos de seguridad así elaboradas permitan a los usuarios profesionales tomar las medidas necesarias respecto a la protección de la salud y de la seguridad en el lugar de trabajo y a la protección del medio ambiente.

La información ofrecida en las fichas de datos de seguridad debe cumplir las condiciones establecidas en la Directiva 98/24/CE del Consejo ⁽¹⁾ relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. En particular, la ficha de datos de seguridad debe permitir al empresario determinar si hay presente en el lugar de trabajo algún agente químico peligroso y evaluar los eventuales riesgos que suponga el uso de dichos agentes para la salud y la seguridad de los trabajadores.

La información se ha de redactar de forma clara y concisa. Las fichas de datos de seguridad deben ser preparadas por personas competentes teniendo en cuenta las necesidades específicas de los usuarios a que se destinan, en la medida en que se conozcan. Los responsables de la comercialización de sustancias y preparados deben hacer que esas personas competentes reciban la formación pertinente, incluidas actividades de formación continua.

En relación con los preparados no clasificados como peligrosos, pero para los que en virtud de la letra b) del punto 2.1 del artículo 14 de la Directiva 1999/45/CE se exija una ficha de datos de seguridad, debe ofrecerse bajo cada epígrafe información proporcionada.

En algunos casos, debido a la amplia gama de propiedades de las sustancias y preparados, puede resultar necesario dar información complementaria. Si, en otros casos, la información sobre algunas propiedades no es pertinente y resulta técnicamente imposible proporcionarla, se deben especificar claramente las razones bajo cada epígrafe. Debe ofrecerse información sobre cada propiedad peligrosa. Si se indica que un peligro particular no es aplicable, debe diferenciarse claramente entre los casos en que el clasificador no dispone de información y los casos en que se han hecho pruebas con resultados negativos.

En la primera página de la ficha de datos de seguridad debe indicarse su fecha de emisión.

En caso de que se revise una ficha de datos de seguridad, los cambios se deberán comunicar al destinatario.

Nota

Es necesario preparar también fichas de datos de seguridad en relación con determinadas sustancias y preparados (por ejemplo, metales en forma maciza, aleaciones, gases comprimidos, etc.) que figuran en los capítulos 8 y 9 del anexo VI de la Directiva 67/548/CEE y a los que se aplican excepciones en cuanto a los requisitos de etiquetado.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SUSTANCIA O PREPARADO Y DE LA SOCIEDAD O EMPRESA**1.1. Identificación de la sustancia o del preparado**

El término empleado para su identificación deberá ser idéntico al que figure en la etiqueta, tal como se define en el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE.

Se podrán indicar también otros medios de identificación disponibles.

1.2. Uso de la sustancia o preparado

Identificar los usos previstos o recomendados de la sustancia o del preparado en la medida en que se conozcan. Cuando haya muchos usos posibles, sólo será necesario indicar los más importantes o comunes. Debe incluirse una breve descripción del efecto real como, por ejemplo, retardador de llama, antioxidante, etc.

1.3. Identificación de la sociedad o empresa

Identificar al responsable de la comercialización de la sustancia o del preparado dentro de la Comunidad, ya sea el fabricante, el importador o el distribuidor, dando su dirección completa y número de teléfono.

Además, si ese responsable no está establecido en el Estado miembro en que se comercialice la sustancia o el preparado, dar la dirección completa y el número de teléfono del encargado en ese Estado miembro, siempre que sea posible.

⁽¹⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

1.4. Teléfono de urgencias

Además de la información anteriormente mencionada, facilitar el número de teléfono de urgencias de la empresa o del organismo oficial asesor competente (puede tratarse del organismo encargado de recibir la información relativa a la salud, contemplado en el artículo 17 de la Directiva 1999/45/CE).

2. COMPOSICIÓN/INFORMACIÓN SOBRE LOS COMPONENTES

La información aportada debe permitir al destinatario conocer sin dificultad los peligros que puedan presentar los componentes del preparado. Los peligros del preparado en sí son objeto del epígrafe 3.

2.1. No es necesario indicar la composición completa (naturaleza de los ingredientes y su concentración), aunque puede ser útil una descripción general de los componentes y sus concentraciones.

2.2. En caso de preparados clasificados como peligrosos de acuerdo con la Directiva 1999/45/CE, se indicarán las siguientes sustancias junto con su concentración o gama de concentración:

- i) sustancias peligrosas para la salud o el medio ambiente de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE, si están presentes en concentraciones iguales o superiores a las recogidas en el cuadro que figura en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/45/CE (salvo que se den límites inferiores en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE o en los anexos II, III o V de la Directiva 1999/45/CE); y
- ii) sustancias para las que existan límites de exposición comunitarios en el lugar de trabajo y que no estén ya incluidas en el inciso i).

2.3. En caso de preparados que no estén clasificados como peligrosos de acuerdo con la Directiva 1999/45/CE, se indicarán las siguientes sustancias, junto con su concentración o gama de concentración, si están presentes en una concentración individual $\geq 1\%$ en peso, para los preparados que no sean gaseosos, y $\geq 0,2\%$ en volumen para los preparados gaseosos:

- sustancias peligrosas para la salud o para el medio ambiente de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE ⁽¹⁾, y
- sustancias para las que existan límites de exposición comunitarios en el lugar de trabajo.

2.4. Hay que indicar la clasificación, derivada de los artículos 4 y 6 o bien del anexo I de la Directiva 67/548/CEE, de las sustancias mencionadas anteriormente, incluidos los símbolos y frases R que se les hayan asignado en función de los peligros que representen, desde el punto de vista fisicoquímico, para la salud o el medio ambiente. No es necesario escribir aquí las frases R completas, sino que debe hacerse referencia al epígrafe 16, donde sí debe figurar el texto completo de cada frase R pertinente.

2.5. Deben indicarse el nombre y el número Eines o Elincs de las sustancias mencionadas anteriormente, de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE. Puede ser útil citar también el número CAS y el nombre IUPAC (si existen). En caso de sustancias que figuren con un nombre genérico, de acuerdo con el artículo 15 de la Directiva 1999/45/CE o la nota a pie de página correspondiente al punto 2.3 del presente anexo, no es necesario indicar con precisión la identidad química.

2.6. Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 1999/45/CE o la nota a pie de página correspondiente al punto 2.3 del presente anexo, debe mantenerse la confidencialidad sobre la identidad de algunas sustancias, hay que describir su naturaleza química para garantizar la seguridad en la manipulación. El nombre que se utilice deberá ser el mismo que el derivado de la aplicación de los procedimientos contemplados anteriormente.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PELIGROS

Proporcionar aquí la clasificación de la sustancia o del preparado derivada de la aplicación de las normas de clasificación de las Directivas 67/548/CEE o 1999/45/CE. Indíquense clara y brevemente los peligros que representa la sustancia o el preparado para el hombre y el medio ambiente.

Distinguir claramente entre preparados que estén clasificados como peligrosos y preparados que no estén clasificados como peligrosos de acuerdo con la Directiva 1999/45/CE.

Describir los principales efectos adversos tanto fisicoquímicos como para la salud humana y el medio ambiente, así como los síntomas relacionados con las utilizaciones correctas e incorrectas de la sustancia o del preparado que puedan verse razonablemente.

Puede ser necesario mencionar otros peligros, como la exposición al polvo, la asfixia, la congelación, o efectos sobre el medio ambiente, como los peligros para los organismos del suelo, etc., que no lleven a la clasificación pero que puedan contribuir a los peligros generales del material.

La información que figure en la etiqueta debe indicarse bajo el epígrafe 15.

⁽¹⁾ En caso de que la persona responsable de la comercialización del preparado pueda demostrar que la divulgación, en la etiqueta o en la ficha de datos de seguridad, de la identidad química de una sustancia que esté exclusivamente clasificada como:
 — irritante, excepto las que tengan asignada la frase R41, o irritante y que presente una o más de las restantes propiedades mencionadas en el punto 2.3.4 del artículo 10 de la Directiva 1999/45/CE, o
 — nociva, o nociva y que presente una o más de las propiedades mencionadas en el punto 2.3.4 del artículo 10 de la Directiva 1999/45/CE y presente por sí sola efectos letales agudos,
 implicará un riesgo para el carácter confidencial de su propiedad intelectual, se le permitirá, de conformidad con lo dispuesto en el anexo VI, referirse a dicha sustancia bien mediante una denominación que identifique los grupos químicos funcionales más importantes, o bien mediante una denominación alternativa.

4. PRIMEROS AUXILIOS

Describir los primeros auxilios.

Especificar en primer lugar si se precisa asistencia médica inmediata.

La información sobre primeros auxilios debe ser breve y fácil de entender por el accidentado, los allí presentes y los servicios de emergencia. Deben describirse brevemente los síntomas y los efectos. Se indicará en las instrucciones lo que se ha de hacer sobre el terreno en caso de accidente y si son previsibles efectos retardados tras una exposición.

Prever diferentes subepígrafes según las distintas vías de exposición, es decir, inhalación, contacto con la piel o con los ojos e ingestión.

Indicar si se requiere o es aconsejable consultar a un médico.

Puede resultar importante, en el caso de algunas sustancias o preparados, hacer hincapié en la necesidad de disponer en el lugar de trabajo de medios especiales para aplicar un tratamiento específico e inmediato.

5. MEDIDAS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS

Indicar las normas de lucha contra un incendio provocado por la sustancia o el preparado, u originado en sus proximidades, haciendo referencia a:

- los medios de extinción adecuados,
- los medios de extinción que no deban utilizarse por razones de seguridad,
- los peligros especiales que resulten de la exposición a la sustancia o al preparado en sí, a los productos de combustión o a los gases producidos,
- el equipo de protección especial para el personal de lucha contra incendios.

6. MEDIDAS EN CASO DE VERTIDO ACCIDENTAL

Según la sustancia o el preparado de que se trate, podrá necesitarse información sobre:

- *precauciones personales*:
supresión de los focos de ignición, suficiente ventilación/protección respiratoria, lucha contra el polvo, prevención del contacto con la piel y los ojos, etc.,
- *precauciones para la protección del medio ambiente*:
alejamiento de desagües, de aguas superficiales y subterráneas así como del suelo; eventual alerta al vecindario, etc.,
- *métodos de limpieza*:
utilización de materiales absorbentes (por ejemplo, arena, tierra de diatomeas, aglutinante de ácidos, aglutinante universal, serín, etc.), reducción de los gases/humos con proyección de agua, dilución, etc.

Considérese también la necesidad de dar indicaciones del tipo: "no utilice nunca, neutralice con...".

Nota

Si se considera oportuno, hágase referencia a los epígrafes 8 y 13.

7. MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO,

Nota

La información recogida en esta sección debe relacionarse con la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente, así como ayudar al empresario a elaborar métodos de trabajo y medidas de organización que sean adecuados con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/24/CE.

7.1. Manipulación

Especificar las precauciones necesarias para garantizar una manipulación sin peligro, incluyendo recomendaciones sobre medidas de orden técnico tales como las de contención, de ventilación local y general, las destinadas a impedir la formación de aerosoles y polvo, o para prevenir incendios, así como las medidas de protección del medio ambiente (por ejemplo, uso de filtros o lavadores de gases en las salidas de aireación, utilización en una zona provista de barreras, medidas de recogida y eliminación de las fracciones derramadas, etc.) y cualquier otra exigencia o norma específica relativa a la sustancia o al preparado (por ejemplo, equipo y procedimientos recomendados o prohibidos), proporcionando a ser posible una breve descripción.

7.2. Almacenamiento

Especificar las condiciones necesarias para un almacenamiento seguro como por ejemplo: diseño especial de locales o depósitos de almacenamiento (con inclusión de ventilación y paredes de protección), materias incompatibles, condiciones de almacenamiento (límite/intervalo de temperatura y humedad, luz, gases inertes, etc.), equipo eléctrico especial y prevención de la acumulación de electricidad estática.

Llegado el caso, indíquense las cantidades límite que puedan almacenarse. Indíquese, en concreto, cualquier requisito específico como, por ejemplo, el tipo de material utilizado en el envase o contenedor de la sustancia o del preparado.

7.3. Usos específicos

En caso de productos terminados destinados a usos específicos, las recomendaciones deben referirse a los usos previstos, además de ser pormenorizadas y aplicables a las condiciones reales. Cuando sea posible, se hará referencia a las orientaciones aprobadas específicas de la industria o sector correspondiente.

8. CONTROLES DE LA EXPOSICIÓN/PROTECCIÓN PERSONAL

8.1. Valores límite de la exposición

Especificar los parámetros de control específicos que sean aplicables en el momento, incluidos los valores límite de exposición profesional y/o valores límite biológicos. Deben darse valores relativos al Estado miembro en que se comercialice la sustancia o el preparado. Dar información sobre métodos de seguimiento recomendados actualmente.

En el caso de los preparados, es útil proporcionar valores relativos a las sustancias componentes que deben figurar en la ficha de datos de seguridad de acuerdo con el epígrafe 2.

8.2. Controles de la exposición

A efectos del presente documento, la noción de control de la exposición cubre todas las medidas específicas de protección y prevención que deben tomarse durante la utilización para reducir al mínimo la exposición de los trabajadores y del medio ambiente.

8.2.1. Controles de la exposición profesional

El empresario debe tener en cuenta esta información a la hora de efectuar una evaluación del riesgo que representa para la salud y la seguridad de los trabajadores la sustancia o preparado con arreglo al artículo 4 de la Directiva 98/24/CE, en la que se exige la concepción de procedimientos de trabajo y controles técnicos apropiados, el empleo de equipos y materiales adecuados, la aplicación de medidas de protección colectiva en el origen del riesgo y, finalmente, la utilización de medidas de protección individual, como los equipos de protección personal. Por tanto, se ha de suministrar información pertinente sobre estas medidas a fin de que pueda realizarse una evaluación adecuada del riesgo con arreglo al artículo 4 de la Directiva 98/24/CE. Esta información será complementaria de la proporcionada en el epígrafe 7.1.

En los casos en los que la protección personal sea necesaria, especifíquese en detalle el tipo de equipo que proporcione una protección adecuada. Téngase en cuenta la Directiva 89/686/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y hágase referencia a las normas CEN pertinentes:

8.2.1.1. Protección respiratoria

Si se trata de gases, vapores o polvos peligrosos, especificar el tipo de equipo de protección apropiado, como aparatos respiratorios autónomos, máscaras y filtros adecuados.

8.2.1.2. Protección de las manos

Especificar el tipo de guantes que debe usarse para la manipulación de la sustancia o del preparado, indicando:

- el tipo de material,
- el tiempo de penetración del material de los guantes, en relación con la cantidad y la duración de la exposición cutánea.

Cuando sea necesario, indicar las eventuales medidas complementarias de protección de las manos.

⁽¹⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.

8.2.1.3. Protección de los ojos

Especificar el tipo de protección ocular que se necesita: gafas de seguridad, gafas protectoras, pantalla facial, etc.

8.2.1.4. Protección cutánea

Cuando sea necesario proteger una parte del cuerpo distinta de las manos, especificar el tipo y la calidad del equipo de protección exigido: mono, delantal, botas, etc. Cuando sea preciso, indicar las eventuales medidas complementarias de protección cutánea y de higiene particular.

8.2.2. *Controles de la exposición del medio ambiente*

Especificar la información que necesite el empresario para cumplir sus obligaciones en virtud de la legislación comunitaria de protección del medio ambiente.

9. PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS

Para permitir la adopción de las medidas adecuadas de control, proporcionar toda la información pertinente sobre la sustancia o el preparado, particularmente la información recogida bajo el epígrafe 9.2.

9.1. **Información general***Aspecto*

Indicar el estado físico (sólido, líquido, gas) y el color de la sustancia o del preparado tal y como se suministre.

Olor

Si el olor es perceptible, describirlo brevemente.

9.2. **Información importante en relación con la salud, la seguridad y el medio ambiente***pH*

Indicar el pH de la sustancia o del preparado tal como se suministre o de una solución acuosa; en este último caso, indicar la concentración

*Punto/intervalo de ebullición:**Punto de inflamación:**Inflamabilidad (sólido, gas):**Propiedades explosivas:**Propiedades comburentes:**Presión de vapor:**Densidad relativa:**Solubilidad:*— *hidrosolubilidad:*— *liposolubilidad (precisar el aceite disolvente):**Coefficiente de reparto: n-octanol/agua:**Viscosidad:**Densidad de vapor:**Velocidad de evaporación:*9.3. **Otros datos**

Indicar otros parámetros importantes para la seguridad, tales como miscibilidad, conductividad, punto/intervalo de fusión, grupo de gases [útil a efectos de la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾], temperatura de ignición espontánea, etc.

⁽¹⁾ DO L 100 de 19.4.1994, p. 1.

Nota 1

Estas propiedades se determinarán siguiendo las disposiciones de la parte A del anexo V de la Directiva 67/548/CEE o por cualquier otro método equivalente.

Nota 2

Cuando se trate de preparados, la información se referirá normalmente a las propiedades del preparado en sí. No obstante, si se indica que un peligro particular no es aplicable, debe diferenciarse claramente entre los casos en que el clasificador no dispone de información y los casos en que se han hecho pruebas con resultados negativos. En caso de que se considere necesario dar información sobre las propiedades de distintos componentes, ha de indicarse claramente a qué se refieren los datos.

10. ESTABILIDAD Y REACTIVIDAD

Indicar la estabilidad de la sustancia o del preparado y la posibilidad de que se produzcan reacciones peligrosas bajo ciertas condiciones de utilización y también en caso de liberación al medio ambiente.

10.1. Condiciones que deben evitarse

Enumerar estas condiciones, tales como temperatura, presión, luz, choques, etc., que puedan provocar una reacción peligrosa y, si es posible, describirlas brevemente.

10.2. Materias que deben evitarse

Enumerar las materias, tales como agua, aire, ácidos, bases, oxidantes u otras sustancias específicas, que puedan provocar una reacción peligrosa y, si es posible, describirlas brevemente.

10.3. Productos de descomposición peligrosos

Enumerar las materias peligrosas producidas en cantidades inquietantes como resultado de la descomposición.

Nota

Señalar expresamente:

- la necesidad y la presencia de estabilizadores,
- la posibilidad de una reacción exotérmica peligrosa,
- las eventuales repercusiones que un cambio del aspecto físico de la sustancia o del preparado pueda tener en la seguridad,
- los productos de descomposición peligrosos que eventualmente se puedan formar como resultado del contacto con el agua,
- la posibilidad de degradación a productos inestables.

11. INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA

Este epígrafe responde a la necesidad de dar una descripción concisa, aunque completa y comprensible, de los diferentes efectos tóxicos (sobre la salud) que se pueden dar cuando el usuario entra en contacto con la sustancia o el preparado.

Se incluirán los efectos peligrosos para la salud debidos a una exposición a la sustancia o al preparado, tanto si estos efectos están basados en casos reales como si se refieren a conclusiones de experimentos científicos. Se incluirá información sobre las diferentes vías de exposición (inhalación, ingestión, contacto con la piel y los ojos) y se describirán los síntomas relacionados con las propiedades físicas, químicas y toxicológicas.

Indicar los efectos retardados e inmediatos conocidos, así como los efectos crónicos producidos por una exposición a corto y a largo plazo: por ejemplo, sensibilización, narcosis, efectos carcinogénicos, mutagénicos y tóxicos para la reproducción (toxicidad para el desarrollo y fertilidad).

Teniendo en cuenta la información ya facilitada en el epígrafe 2, "Composición/información sobre los componentes", puede resultar necesario hacer referencia a los efectos específicos que puedan tener para la salud determinados componentes presentes en los preparados.

12. INFORMACIÓN ECOLÓGICA

Describir los posibles efectos, comportamiento y destino ambiental de la sustancia o del preparado en el aire, el agua o el suelo. Deben recogerse los datos de pruebas pertinentes de que se disponga (por ejemplo, CL50 peces ≤ 1 mg/l).

Describir las características más importantes que puedan afectar al medio ambiente debido a la naturaleza de la sustancia o del preparado y a sus formas previsibles de utilización. Facilitar información del mismo tipo acerca de los productos peligrosos resultantes de la degradación de las sustancias y preparados. Pueden incluirse los aspectos siguientes:

12.1. Ecotoxicidad

Deben recogerse los datos pertinentes disponibles sobre la toxicidad acuática, tanto aguda como crónica, para los peces, dafnias, algas y otras plantas acuáticas. Además, deben incluirse los datos de toxicidad disponibles sobre micro y macroorganismos del suelo y otros organismos relevantes desde el punto de vista del medio ambiente, como aves, abejas y plantas. Cuando la sustancia o el preparado tengan efectos inhibidores sobre la actividad de los microorganismos, debe mencionarse el posible impacto sobre las depuradoras de aguas residuales.

12.2. Movilidad

Capacidad de la sustancia o de los componentes pertinentes de un preparado ⁽¹⁾, en caso de vertido al medio ambiente, para ir a las aguas subterráneas o lejos del lugar de vertido.

Entre los datos pertinentes pueden figurar los siguientes:

- distribución conocida o prevista en los diferentes compartimentos ambientales,
- tensión superficial,
- absorción/desorción.

En relación con otras propiedades fisicoquímicas, véase el epígrafe 9.

12.3. Persistencia y degradabilidad

Capacidad de la sustancia o de los componentes pertinentes de un preparado ⁽¹⁾ para degradarse en medios ambientales apropiados, bien mediante biodegradación o bien por otros procesos, como la oxidación o la hidrólisis. Deben indicarse las semividas de degradación de que se disponga. Debe mencionarse asimismo la capacidad de la sustancia o de los componentes pertinentes de un preparado ⁽¹⁾ para degradarse en las depuradoras de aguas residuales.

12.4. Potencial de bioacumulación

Capacidad de la sustancia o de los componentes pertinentes de un preparado ⁽¹⁾ para acumularse en los seres vivos y pasar a lo largo de la cadena alimentaria, en relación con su K_{ow} y FBC, si se dispone de estos datos.

12.5. Otros efectos nocivos

Incluir los datos disponibles sobre otros efectos nocivos en el medio ambiente como, por ejemplo, capacidad de agotamiento de la capa de ozono, de formación fotoquímica de ozono o de calentamiento de la Tierra.

Observaciones

Se debe facilitar información relativa al medio ambiente en otros epígrafes de la ficha de datos de seguridad y, en particular, asesoramiento sobre el vertido controlado, medidas en caso de vertido accidental, transporte y consideraciones sobre la eliminación, en los epígrafes 6, 7, 13, 14 y 15.

⁽¹⁾ Esta información no puede darse para el preparado porque depende de las sustancias. Por tanto, debe darse, cuando se disponga de ella y sea apropiado, en relación con cada sustancia componente del preparado que deba figurar en la ficha de datos de seguridad con arreglo a las normas del epígrafe 2 del presente anexo.

13. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA ELIMINACIÓN

Si la eliminación de la sustancia o del preparado (excedentes o residuos resultantes de su utilización previsible) representa un peligro, debe facilitarse una descripción de estos residuos, así como información sobre la manera de manipularlos sin peligro.

Indicar los métodos apropiados de eliminación de la sustancia o del preparado, así como de los eventuales envases contaminados (incineración, reciclado, vertido controlado, etc.).

Nota

Mencionar toda disposición comunitaria relacionada con la eliminación de residuos. A falta de disposiciones comunitarias, sería conveniente recordar al usuario que puede haber disposiciones nacionales o regionales vigentes.

14. INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTE

Indicar las eventuales precauciones especiales que el usuario deba conocer o tomar, en relación con el transporte dentro y fuera de sus instalaciones.

Cuando corresponda, debe proporcionarse información sobre la clasificación del transporte en relación con las normas sobre los distintos modos de transporte: IMDG (marítimo), ADR (por carretera, Directiva 94/55/CE; del Consejo ⁽¹⁾), RID [ferroviario, Directiva 96/49/CE del Consejo ⁽²⁾], ICAO/IATA (aéreo). En esta información podrían incluirse aspectos como los siguientes:

- número onu,
- clase,
- nombre propio del transporte,
- grupo de clasificación,
- contaminante marino,
- otra información pertinente.

15. INFORMACIÓN REGLAMENTARIA

Debe darse la información relativa a la salud, la seguridad y el medio ambiente que figure en la etiqueta con arreglo a las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE.

Si la sustancia o el preparado a que se refiere la ficha de datos de seguridad es objeto de disposiciones particulares en materia de protección del hombre o del medio ambiente en el ámbito comunitario [por ejemplo, restricciones de la comercialización y de la utilización impuestas en virtud de la Directiva 76/769/CEE del Consejo ⁽³⁾], dichas disposiciones deberán citarse en la medida de lo posible.

Se deben mencionar, cuando sea posible, las leyes nacionales que apliquen dichas disposiciones, así como cualquier otra medida nacional pertinente.

16. OTRA INFORMACIÓN

Indicar cualquier otra información que el proveedor considere importante para la salud y la seguridad del usuario, así como para la protección del medio ambiente; por ejemplo:

- lista de frases R pertinentes, con el texto completo de todas las frases R contempladas en los epígrafes 2 y 3 de la ficha de datos de seguridad,
- consejos relativos a la formación,
- restricciones recomendadas de la utilización (por ejemplo, recomendaciones del proveedor no impuestas por ley),
- otra información (referencias escritas o punto de contacto técnico),
- fuentes de los principales datos utilizados para elaborar la ficha,
- en caso de que se revise la ficha de datos de seguridad, indicar claramente la información que se haya añadido, suprimido o revisado (salvo que se haya indicado en otra parte).»

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7.

⁽²⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25.

⁽³⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 2000

relativa al régimen de ayudas aplicado por España para la adquisición de vehículos industriales mediante el Convenio de colaboración de 26 de febrero de 1997 entre el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial

[notificada con el número C(2000) 2465]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/605/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 26 de febrero de 1997, registrada en la Secretaría General el 12 de marzo de 1997, España notificó a la Comisión el Convenio de colaboración (en lo sucesivo denominado «el Convenio»), de 26 de febrero de 1997, entre el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial (en lo sucesivo denominado «el ICO»). La notificación se refería a una línea de crédito especial para la adquisición de vehículos industriales, registrada con la referencia N 171/97.
- (2) No obstante, la notificación fue enviada a la Comisión el mismo día en que entraba en vigor el Convenio que, además, era aplicable con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 1997. En consecuencia, la Comisión sólo pudo examinar una medida que ya había entrado en vigor. Así pues, dicho régimen se consideró un régimen de ayudas no notificado y volvió a registrarse con la referencia NN 115/98.
- (3) El 3 de abril de 1997 se solicitó de las autoridades españolas el envío de información suplementaria al respecto. Dichas autoridades cursaron, mediante cartas fechadas los días 30 de abril, 3 de junio, 3 de julio, 10 de septiembre y, por último, 9 de octubre de 1997, peticiones de prórroga del plazo de presentación de la información solicitada. Una vez expirado el plazo último el 10 de noviembre de 1997, no se recibió de España ninguna otra comunicación en este sentido. Por tanto, la Comisión abrió una investigación preliminar sobre la compatibilidad del Convenio con el mercado común, sobre la base de la información disponible.

⁽¹⁾ DO C 29 de 4.2.1999, p. 14.

- (4) Por carta de 20 de noviembre de 1997, la Comisión informó a España de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a esta ayuda.
- (5) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.
- (6) El Gobierno español remitió a la Comisión sus observaciones y precisiones sobre la apertura del procedimiento formal de examen mediante carta de 22 de febrero de 1999. La Comisión, sin embargo, no ha recibido observaciones por parte de los interesados.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL RÉGIMEN DE AYUDAS

- (7) El Convenio celebrado el 26 de febrero de 1997 entre el Ministerio de Industria y Energía español y el ICO establece un régimen de ayudas para la adquisición de vehículos industriales. El régimen tiene por finalidad incentivar a los trabajadores por cuenta propia y a las PYME a sustituir los vehículos industriales más antiguos por otros nuevos. En este sentido, y en vista del anterior régimen español de ayudas conocido como «Plan Renove Industrial», puede atribuirse al presente régimen el objetivo principal de apoyar la renovación del parque de vehículos industriales en España.
- (8) A tal fin, el ICO abrirá una línea de crédito de 35 000 millones de pesetas españolas (210 millones de euros) con objeto de financiar préstamos para la adquisición de vehículos nuevos. A su vez, el Ministerio de Industria y Energía compensará al ICO, hasta un máximo de 4,5 puntos, por la diferencia existente entre el tipo de interés aplicado a dichos préstamos y el tipo normalmente aplicado a las transacciones financieras. Se calcula el importe total de tal intervención estatal en 3 000 millones de pesetas españolas (18 millones de euros). En virtud del Convenio, el régimen de ayudas se aplicará a través de contratos de mediación entre el ICO y entidades financieras públicas y privadas. Estas últimas, a su vez, concederán préstamos a los beneficiarios del régimen con recursos suministrados por el ICO. El Convenio permite igualmente que el ICO establezca contratos con otras entidades financieras para la concesión de créditos en las mismas condiciones que las arriba mencionadas, pero proporcionando a las entidades crediticias únicamente la compensación por la diferencia entre los tipos de interés. En su carta de 22 de enero de 1999, las autoridades españolas aclararon que la expresión «otras entidades financieras» hacía referencia a acuerdos de financiación con los fabricantes de vehículos.
- (9) La amortización del principal, la liquidación de intereses y las garantías de cada préstamo se negociarán entre los prestatarios y la entidad financiera de que se trate. No obstante, de acuerdo con el Convenio, los préstamos pueden concederse por un plazo de cuatro años sin período de carencia y alcanzar hasta el 70 % de los costes subvencionables. En esta perspectiva, el Convenio estimó la subvención estatal de cada préstamo en 85 000 pesetas españolas (511 euros) por millón de pesetas españolas prestado (6 010 euros).
- (10) Los beneficiarios del régimen de ayudas son personas físicas dadas de alta en el impuesto de actividades económicas y empresas que satisfacen la definición comunitaria de PYME, que adquieren un vehículo industrial nuevo o lo arriendan con intención de adquirirlo. Por otro lado, el beneficiario potencial debe presentar un documento expedido por la Dirección General de Tráfico que certifique que se ha dado la baja definitiva para desguace a otro vehículo industrial, matriculado al menos diez años (o siete años en el caso de los tractocamiones) antes de la solicitud de subvención prevista en el régimen de ayudas. Además, el vehículo destinado al desguace ha de tener una capacidad de carga igual o superior a la del vehículo que se adquiere.
- (11) A tal fin, el Convenio distingue entre seis categorías de vehículos: (A) Tractocamiones y camiones de más de 30 toneladas; (B) Camiones desde 12 hasta 30 toneladas; (C) Camiones desde 3,5 hasta 12 toneladas; (D) Derivados de turismos, furgonetas y camiones de hasta 3,5 toneladas; (E) Autobuses y autocares; (F) Remolques y semirremolques. La correspondencia entre vehículos adquiridos y dados de baja es la siguiente:

⁽²⁾ Véase la nota 1.

Tipo de vehículo adquirido	Tipo de vehículo que debe darse de baja
A: Tractocamiones y camiones de más de 30 toneladas	A
B: Camiones desde 12 hasta 30 toneladas	A o B
C: Camiones desde 3,5 hasta 12 toneladas	A, B o C
D: Derivados de turismos, furgonetas y camiones de hasta 3,5 toneladas	A, B, C o D
E: Autobuses y autocares	E
F: Remolques y semirremolques	F

Casos afines

- (12) En la Decisión 98/693/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1998, relativa al régimen de ayudas a la compra de vehículos industriales Plan Renove Industrial (agosto de 1994 — diciembre de 1996) ⁽³⁾, la Comisión examinó un régimen de ayudas idéntico en sustancia al régimen objeto de examen. En dicha Decisión, la Comisión llegó a la conclusión, entre otras cosas, de que las ayudas, concedidas a personas físicas o a PYME de sectores distintos del transporte a escala exclusivamente local o regional, para la adquisición de vehículos industriales de la categoría D no constituían ayudas de Estado a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, mientras que todas las demás ayudas concedidas con arreglo al régimen se consideraban ilegales e incompatibles con el mercado común.

III. COMENTARIOS DE ESPAÑA

- (13) Tras la decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado, el Gobierno español remitió a la Comisión, por carta de 22 de enero de 1999, sus observaciones y precisiones, que pueden resumirse como a continuación se expone.
- (14) El Convenio se notificó antes de su entrada en vigor. Aunque el Convenio estipula que puede cubrir créditos concedidos a partir del 1 de enero de 1997, esta posibilidad se incluyó exclusivamente a efectos del presupuesto oficial del Ministerio de Industria y Energía, que debe cubrir un ejercicio presupuestario completo. No se concedió, ni se hubiera podido conceder, ningún crédito antes de la firma del Convenio, dado que el mecanismo financiero del régimen se basa en el Convenio mismo.
- (15) El único objetivo del Convenio es apoyar la renovación del parque de vehículos industriales, sea cual fuere el propietario o el uso de cada vehículo adquirido. Una condición restrictiva fundamental impuesta por el Convenio es que el vehículo destinado al desguace tenga una capacidad de carga igual o superior a la del vehículo que se adquiere. Por consiguiente, el Convenio puede considerarse un plan de apoyo financiero para renovar el parque de vehículos industriales sin aumentar la capacidad.
- (16) Por otro lado, no cabe dar por sentado, como afirma la Comisión, que los beneficiarios serán en la práctica empresas que efectuarán operaciones de transporte de carácter profesional, lo que supondría favorecer sólo a esas determinadas empresas. Los beneficios del Convenio se extienden a todos los ciudadanos de la Unión Europea que den de baja un vehículo. Aunque el Convenio establece la obligación de desguazar un vehículo matriculado en España, no hay obligación de que el vehículo

⁽³⁾ DO L 329 de 5.12.1998, p. 23.

entregado a desguace sea propiedad del que adquiere el nuevo vehículo. Por tanto, el régimen no es discriminatorio, ya que se aplica por igual a todos los beneficiarios potenciales. En conclusión, el Gobierno español afirma que el régimen previsto en el Convenio no está orientado a determinadas empresas, sino que constituyen medidas generales para las personas físicas y PYME de todos los sectores.

- (17) El Gobierno español sostiene, por otro lado, que el régimen de ayudas no falsea la competencia ni afecta a los intercambios entre Estados miembros de un modo sustancial. Aproximadamente el 40 % de los vehículos renovados con arreglo al régimen corresponden a la categoría de tonelaje bajo (hasta 3,5 toneladas). Esta categoría incluye vehículos que apenas tienen repercusiones económicas desde el punto de vista del transporte.
- (18) El Gobierno español refuta la opinión de que sólo la adquisición de vehículos de la categoría D por personas o entidades dedicadas a actividades distintas del transporte a escala local o regional tendrá escasa importancia económica, mientras que todas las demás adquisiciones tendrán repercusiones notables sobre la competencia. La distinción, caso de establecerse, habría que hacerla entre vehículos ligeros y todos los demás vehículos. De conformidad con la normativa en vigor sobre autorizaciones, todas las autorizaciones de transporte que se conceden a vehículos ligeros (de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado o aquéllos que sobrepasándolas no tengan capacidad de carga superior a 3,5 toneladas) son de alcance nacional. Por tanto, la insignificancia de los servicios por cuenta propia que la Comisión reconoce para las operaciones en vehículos de categoría D y ámbito local, hay que extenderla, al menos, a todos los vehículos ligeros a los que el régimen español concede autorizaciones de carácter nacional. Estos vehículos ligeros abarcan la totalidad de la categoría D y parte de la categoría C. Además, los vehículos sustituidos con arreglo al Convenio suponen menos del 2 % del parque español de vehículos y aproximadamente el 0,03 % del parque de vehículos industriales de los doce Estados miembros. Por consiguiente, las compras subvencionadas con arreglo al régimen tienen una repercusión insignificante sobre la competencia.
- (19) El Gobierno español alega que la norma comunitaria *de minimis* ⁽⁴⁾ se aplica evidentemente al Convenio, resultándole, pues, inaplicable el apartado 1 del artículo 87. Las medidas del Convenio no van dirigidas a empresas que efectúan operaciones de transporte de carácter profesional, por cuenta propia o ajena, sino que tienen por destinatarios personas físicas y PYME de cualquier sector. Además, como reconoce la Comisión, el importe máximo asciende a 85 000 pesetas españolas por millón prestado.
- (20) Por último, el Gobierno español aduce que las ayudas en cuestión podrían estar amparadas por la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, ya que las medidas previstas en el Convenio facilitan la actividad de circulación mediante vehículos industriales, sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Estas medidas incentivan las inversiones en vehículos industriales nuevos con la finalidad de reestructurar y modernizar el parque de vehículos sin aumentar la capacidad. Por ello, dado que un vehículo nuevo es tecnológicamente superior a un vehículo más antiguo en términos de emisiones y de seguridad, tales medidas mejorarán la seguridad vial y protegerán el medio ambiente.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

Apartado 1 del artículo 87

- (21) De conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (22) En el caso analizado, la Comisión estima que las ayudas a la adquisición de vehículos industriales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Convenio, se conceden a través de recursos estatales, ya que las subvenciones proceden del presupuesto del Ministerio de Industria y Energía español.

⁽⁴⁾ Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996, p. 9). Véanse también las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO C 213 de 19.8.1992, p. 2 y DO C 213 de 23.7.1996, p. 4).

- (23) El Gobierno español alega que el régimen de ayudas no entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, dado que se trata de una medida general y no dirigida a determinadas empresas. No obstante, este punto de vista no puede aceptarse. Puede admitirse que el régimen de ayudas examinado es de aplicación, en sentido formal, con independencia del sector de actividad de los beneficiarios potenciales y que se aplica por igual a todas las empresas o personas físicas que pueden beneficiarse del mismo. No obstante, es evidente que dicho régimen se refiere únicamente a la adquisición de determinados vehículos industriales establecidos en el Convenio, es decir, tractocamiones, camiones con un peso máximo autorizado superior a 3,5 toneladas, derivados de turismos, furgonetas y camiones con un peso autorizado inferior a 3,5 toneladas, autobuses, autocares, remolques y semirremolques. Dada la naturaleza de los vehículos que pueden subvencionarse con arreglo al Convenio, la Comisión considera razonable suponer que los beneficiarios potenciales serán de hecho personas físicas y empresas que efectúan actividades de transporte por cuenta propia o por cuenta ajena. En cualquier caso, el régimen de ayudas beneficiará únicamente a empresas o a trabajadores que dispongan de alguno de los vehículos mencionados.
- (24) Por otro lado, las ayudas en cuestión revisten la forma de una ayuda a la adquisición de vehículos industriales, lo que supone que beneficiará a los compradores de tales vehículos a través de una reducción de su coste. La medida está prevista en favor de las personas físicas y de las PYME, y reduce los costes normales de su actividad empresarial, por lo que les concede una ventaja frente a sus competidores. Por ello, la ayuda fortalece la posición financiera de las empresas beneficiarias otorgándoles mayores posibilidades de actuación y una ventaja competitiva con respecto a las grandes empresas, que no pueden beneficiarse del régimen de ayudas en cuestión. Así pues, la Comisión considera que, en la práctica, el régimen de ayudas examinado beneficiará a determinadas empresas.
- (25) La liberalización del transporte por carretera ⁽⁵⁾ ha abierto a la competencia intracomunitaria tanto el transporte internacional como el sector del cabotaje. En consecuencia, los beneficiarios de las ayudas, ya sea para ellos el transporte su actividad empresarial principal o sólo auxiliar, pueden competir con empresas de transporte de otros Estados miembros. Es razonable, por ello, concluir que la concesión de subvenciones para la adquisición de vehículos industriales conforme al Convenio afecta a los intercambios entre Estados miembros y falsea o amenaza falsear la competencia entre los transportistas establecidos en España y los que operan en España estando establecidos en otros Estados miembros ⁽⁶⁾. En cualquier caso, el régimen de ayudas falsea o amenaza falsear la competencia porque los beneficiarios de las subvenciones se encuentran en una posición privilegiada frente a los que no pueden beneficiarse del régimen de ayudas.
- (26) El Gobierno español sostiene asimismo que la norma *de minimis* se aplica al régimen en cuestión y que, por tanto, dicho régimen no entraría dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87. Esta afirmación se basa en el argumento español de que el régimen no va dirigido a empresas que efectúan operaciones de transporte sino a personas físicas y a PYME de todos los sectores.
- (27) En virtud de la norma *de minimis*, no se considera que determinadas cantidades facilitadas por los Estados miembros, debido a lo reducido de su importe, amenacen falsear la competencia y el comercio entre Estados miembros de forma perceptible y entren, por consiguiente, dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87. No obstante, dicha norma excluye explícitamente de su ámbito de aplicación al sector del transporte, pues en dicho sector, caracterizado por un elevado número de pequeñas empresas ⁽⁷⁾, también los importes relativamente pequeños pueden repercutir en la competencia y los intercambios comerciales entre Estados miembros.

⁽⁵⁾ *Transporte de mercancías*: Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros (DO L 95 de 9.4.1992, p. 1) y Reglamento (CEE) n° 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1).

Transporte de viajeros: Reglamento (CEE) n° 684/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses (DO L 74 de 20.3.1992, p. 1) y Reglamento (CE) n° 12/98 del Consejo de 11 de diciembre de 1997 por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro (DO L 4 de 8.1.1998, p. 10). Es preciso señalar que este último Reglamento sustituyó al Reglamento (CEE) n° 2454/92 del Consejo, que fue anulado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 1 de junio de 1994 en el asunto C-388/92. Parlamento contra Consejo (Recopilación: 1994, p. I-2081). No obstante, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2454/92 siguieron siendo efectivas hasta la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 12/98.

⁽⁶⁾ Los datos estadísticos disponibles muestran que, entre 1990-1995, aproximadamente el 3 % del cabotaje total de la Comunidad se efectuó en España. Por tanto, puede concluirse que los transportistas establecidos en España compiten de hecho con transportistas no residentes. Véase el informe sobre la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3118/93 [COM(98) 0047 final de 4 de febrero de 1998].

⁽⁷⁾ Los datos estadísticos confirman la estructura fragmentada del mercado de los transportes en España (Transporte Unión Europea en cifras, Statistical Pocketbook, Comisión Europea/Eurostat 1998).

- (28) Como se señala en el considerando 23, la Comisión considera que el régimen va dirigido de hecho a empresas que efectúan operaciones de transporte por cuenta propia o ajena. Por consiguiente, no puede aceptarse el argumento del Gobierno español de que la norma *de minimis* es aplicable al presente régimen.
- (29) No obstante, como la Comisión afirma en su Decisión 98/693/CE ⁽⁸⁾, puede suponerse que cuando el beneficiario de la ayuda desarrolla su actividad en sectores distintos del transporte a escala exclusivamente local o regional y sólo se subvenciona la adquisición de pequeños vehículos industriales (categoría D), utilizados habitualmente para trayectos muy cortos en ese entorno, dicha ayuda no afecta a los intercambios entre Estados miembros. Se considera que este tipo de actividades comerciales sólo tiene repercusiones sobre los respectivos mercados locales de las empresas. Además, el efecto de estos servicios por cuenta propia sobre el mercado de transportes es insignificante, porque confiar a una empresa de transportes la prestación del servicio de que se trate no es una opción viable desde un punto de vista económico.
- (30) En este sentido, el Gobierno español sostiene que también los vehículos de la categoría C (de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado o aquéllos que sobrepasándolas no tengan capacidad de carga superior a 3,5 toneladas), deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del artículo 87, ya que el régimen español concede a dichos vehículos autorizaciones de alcance nacional.
- (31) El hecho de que algunos vehículos industriales tengan autorización para operar únicamente a escala nacional no excluye el riesgo de falseamiento de la competencia. Además, debido a la liberalización del acceso al cabotaje, los operadores españoles que efectúan sólo servicios nacionales pueden tener que competir con transportistas no residentes que efectúen actividades de cabotaje en España, y, por tanto, pueden afectar a los intercambios entre Estados miembros. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Comisión estima razonable excluir estos efectos de falseamiento sólo en el caso de operaciones de transporte por cuenta propia a escala local o regional, efectuadas normalmente por vehículos de la categoría D. Por consiguiente, la Comisión no tiene motivos, en este sentido, para disentir de las conclusiones señaladas en su Decisión 98/693/CE.
- (32) En consecuencia, la Comisión considera que las ayudas concedidas a la adquisición de vehículos industriales por trabajadores por cuenta propia y PYME de conformidad con el Convenio, con excepción de la adquisición de vehículos industriales correspondientes a la categoría D por trabajadores por cuenta propia que presten servicios únicamente a escala local o regional, constituyen ayudas a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Por tanto, las ayudas son, en principio, incompatibles con el mercado común, a menos que se considere que entran en el ámbito de alguna de las exenciones establecidas en el Tratado o en el Derecho derivado.

Letra c) del apartado 3 del artículo 87

- (33) De conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. La jurisprudencia exige, entre otras cosas, que la ayuda esté limitada a los casos en que sea necesaria para alcanzar objetivos que las fuerzas del mercado por sí solas no pueden alcanzar [sentencia del Tribunal de Justicia, de 17 de septiembre de 1980, en el asunto 730/79: Philip Morris Holland BV contra Comisión ⁽⁹⁾]. Por otro lado, en virtud del artículo 6 del Tratado, en relación con la letra g) del artículo 3, la política de la Comisión en materia de competencia, incluidas las ayudas estatales, debe tener en cuenta las exigencias de la protección del medio ambiente, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. En consecuencia, la política de competencia y la de medio ambiente no son antagónicas, sino que deben complementarse para lograr un alto nivel de protección ambiental.

⁽⁸⁾ Véase la nota 3.

⁽⁹⁾ Recopilación 1980, p. 2671.

- (34) El Gobierno español sostiene que el régimen en cuestión incentiva las inversiones en vehículos industriales nuevos con objeto de reestructurar y modernizar el parque de vehículos sin aumentar la capacidad. Por ello, dando por sentado que un vehículo nuevo es tecnológicamente superior a un vehículo más antiguo en términos de emisiones y de seguridad, las medidas mejorarán la seguridad vial y protegerán el medio ambiente. En consecuencia, el régimen de ayudas en cuestión puede acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87.
- (35) La Comisión reconoce que los incentivos financieros pueden contribuir a retirar del mercado vehículos industriales de bajo rendimiento técnico por lo que se refiere a la seguridad o a la protección del medio ambiente. No obstante, aunque la sustitución de vehículos antiguos por nuevos en cierta medida puede tener ventajas desde el punto de vista ambiental y de la seguridad, conviene recordar que, para beneficiarse de la exención prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 con arreglo a las consideraciones ambientales y de seguridad, la ayuda a la adquisición de vehículos debe limitarse estrictamente a los costes extraordinarios de inversión necesarios para alcanzar normas más elevadas que las exigidas por ley o para satisfacer las nuevas normas obligatorias en materia medioambiental ⁽¹⁰⁾.
- (36) No obstante, en el presente caso, el Convenio no prevé disposiciones que garanticen que vayan a alcanzarse unos niveles ambientales y de seguridad más elevados. Al contrario, el sistema de ayudas establecido en el Convenio prevé una subvención que es proporcional al precio del nuevo vehículo y, por tanto, se destina simplemente a favorecer la sustitución de los vehículos industriales más antiguos, sin tener en cuenta los objetivos ambientales y de seguridad.
- (37) El hecho de que pueda accederse a la subvención únicamente si se adquiere un nuevo vehículo con capacidad de carga igual o inferior a la del vehículo antiguo supone que el régimen no dará lugar a un aumento de la capacidad total. No obstante, conviene recordar que en un mercado caracterizado por un exceso de capacidad, como es el sector del transporte por carretera, la ayuda a la adquisición de tonelaje es, en principio, contraria al interés común, aunque su único objetivo sea la sustitución del tonelaje existente.
- (38) Por otro lado, las ayudas destinadas a liberar a una empresa de los costes que normalmente hubiera debido soportar en el marco de su gestión corriente o de sus actividades normales se consideran contrarias al interés común y, por tanto, no entran dentro del ámbito de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 ⁽¹¹⁾. Como se señala en el considerando 24, la Comisión estima que las ayudas previstas en el presente régimen benefician a las personas físicas y a las PYME al reducir los costes normales de su actividad empresarial.
- (39) A la vista de cuanto antecede, la Comisión considera que la exención prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 no es aplicable en el presente caso. Además, las autoridades españolas ni han utilizado este argumento ni han demostrado que las ayudas en cuestión puedan acogerse a ninguna de las citadas exenciones previstas en el Tratado o en el Derecho derivado.
- (40) Por consiguiente, la Comisión considera que las ayudas a la adquisición de vehículos industriales concedidas a determinadas personas físicas y a PYME, con excepción de la financiación destinada a la adquisición de vehículos industriales de la categoría D por trabajadores por cuenta propia que prestan servicios únicamente a escala local o regional (que no constituye una ayuda estatal a efectos del artículo 87), no es compatible con el mercado común en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Apartado 3 del artículo 88

- (41) De conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, la Comisión debe ser informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Asimismo establece que el Estado miembro interesado no puede ejecutar las medidas proyectadas antes de que en el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 haya recaído decisión definitiva.

⁽¹⁰⁾ Véanse las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (DO C 72 de 10.3.1994, p. 3).

⁽¹¹⁾ Decisión 98/128/CE de la Comisión (DO L 66 de 6.3.1998, p. 18) y sentencia del Tribunal de Justicia, de 8 de junio de 1995, en el asunto T-459/93: Siemens SA contra Comisión (Recopilación 1995, p. II-1675).

- (42) La Comisión tuvo conocimiento del presente régimen de ayudas el mismo día en que entraba en vigor, es decir, el 26 de febrero de 1997. En consecuencia, la Comisión no dispuso de tiempo suficiente para examinar la medida en cuestión. Es preciso señalar, asimismo, que las autoridades españolas, infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, han ejecutado el régimen sin esperar a la decisión de la Comisión.

V. CONCLUSIONES

- (43) La Comisión concluye que España ha ejecutado ilegalmente el régimen de ayudas, en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88, y que deben recuperarse todas las ayudas que se consideran incompatibles con el mercado común y concedidas con arreglo al régimen, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda financiera concedida con arreglo al Convenio de colaboración de 26 de febrero de 1997 a personas físicas, dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, o a PYME de sectores distintos al del transporte y que operan únicamente a escala local o regional para la adquisición de vehículos industriales de categoría D con arreglo al Convenio, no constituye una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Artículo 2

Todas las demás ayudas financieras concedidas con arreglo al Convenio de colaboración de 26 de febrero de 1997 a personas físicas, dadas de alta en el impuesto de actividades económicas, o a PYME son incompatibles con el mercado común.

Artículo 3

España confirmará a la Comisión que no se ha concedido ninguna ayuda en el marco del régimen en cuestión tras su vencimiento el 31 de diciembre de 1997 y que la medida de ayuda ha dejado de aplicarse.

Artículo 4

1. España adoptará todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas contempladas en el artículo 2, que han sido puestas a su disposición ilegalmente.
2. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda recuperable devengará intereses desde la fecha en que estuvo a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

Artículo 5

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2000.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 2001

sobre la contribución económica de la Comunidad para la aplicación de medidas urgentes de lucha contra la fiebre aftosa en determinadas zonas del sureste de Europa

[notificada con el número C(2001) 2470]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/606/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/12/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La fiebre aftosa de tipo A, O y ASIA 1 es una enfermedad endémica en Anatolia, Turquía. La presencia de distintos tipos y subtipos de virus de esta enfermedad en Turquía constituye una amenaza directa para la Comunidad, sobre todo para Grecia, y para Bulgaria.
- (2) En relación con brotes de fiebre aftosa del tipo ASIA 1 en las zonas occidentales de Anatolia, la Comisión facilitó vacunas a Turquía en julio de 2000 de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2000/494/CE ⁽³⁾. Al finalizar la campaña de vacunación, una visita de inspección veterinaria fue realizada conjuntamente por la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) y la Comisión europea para el control de la fiebre aftosa (EUFMD) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en octubre de 2000. Los inspectores realizaron una serie de recomendaciones para la mejora de las campañas de vacunación realizadas en la Tracia turca con financiación de la Comunidad.
- (3) El 29 de junio de 2001, el Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales, autoridad competente de Turquía, notificó de forma oficial un brote de fiebre aftosa del tipo O1 en la provincia de Tekirdağ, en la Tracia turca, próxima a la frontera con Grecia.
- (4) Por otra parte, el Laboratorio Mundial de Referencia para la Fiebre Aftosa, con sede en Pirbright, Reino Unido, estableció mediante experimentación *in vitro* que la cepa de vacuna O1-Manisa, utilizada hasta el momento en Turquía, manifiesta una protección cruzada limitada respecto a algunas de las cepas O1 que circulan en Turquía y que han sido descritas por el Laboratorio Mundial de Referencia. No obstante, los mismos experimentos han demostrado que la cepa de vacuna O 1BFS que aparece en las reservas de antígenos comunitarias proporciona una mejor protección cruzada.

(5) La situación epidemiológica requiere una ayuda inmediata de la Comunidad a Turquía para realizar una vacunación de emergencia contra la fiebre aftosa de todos los animales de las especies sensibles en Tracia. Las autoridades competentes turcas ya han enviado una solicitud de ayuda de este tipo a la Comisión. Es necesario también estar preparado para una vacunación de emergencia en los países vecinos en caso de que la situación epidemiológica así lo exigiera.

(6) De conformidad con la Decisión 2001/300/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, relativa a la cooperación de la Comunidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con especial atención a las actividades desarrolladas por la Comisión Europea para el control de la fiebre aftosa ⁽⁴⁾ la coordinación del control de la fiebre aftosa en la Tracia turca, incluidas la organización y supervisión de las campañas de vacunación, forma parte del acuerdo de ejecución.

(7) Las autoridades competentes de Turquía están de acuerdo en realizar inmediatamente en la Tracia turca la vacunación del ganado sensible contra el virus de la fiebre aftosa de los serotipos O1, A y ASIA 1, dentro del marco del programa turco de lucha contra la fiebre aftosa.

(8) Parece adecuado autorizar al Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección del Consumidor para que adopte las medidas adecuadas mediante intercambio de notas entre la Comisión Europea y la FAO para adquirir y suministrar a Turquía las cantidades necesarias de vacuna trivalente suficientemente eficaz contra los serotipos de los virus de la fiebre aftosa que actualmente circulan por Tracia. Además, la Comisión Europea para el control de la fiebre aftosa (EUFMD) organizará una inspección sobre el terreno por parte de expertos en fiebre aftosa europeos con el fin de asegurarse de que la vacuna facilitada se utiliza de forma eficaz teniendo en cuenta las recomendaciones existentes de la anterior visita de inspección y supervisará, con la colaboración de los expertos del Grupo de investigación de la EUFMD, la organización por parte de las autoridades turcas de una vigilancia serológica para el seguimiento de la campaña de vacunación.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 27.

⁽³⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 85.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 71.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con la Decisión 2001/300/CE, el Fondo Fiduciario 911100/MTF/INT/003/EEC se utilizará para las actuaciones siguientes:

- a) la adquisición de 1 500 000 dosis de vacuna trivalente con coadyuvante de $\text{Al}(\text{OH})_3$ contra la fiebre aftosa de tipo O1, A-Iran 96 y ASIA 1 con una potencia de 6 DP_{50} ;
- b) la entrega de 1 300 000 dosis de la vacuna citada en la letra a) al Pendik Institute de Turquía para realizar una vacunación de emergencia en la Tracia turca, en particular en las provincias de Edirne, Kirklareli, Tekirdag y en las partes europeas de las provincias de Canakkale y Estambul, de conformidad con el programa de vacunaciones presentado a la Comisión por las autoridades competentes turcas;
- c) el almacenamiento en los locales del fabricante de 200 000 dosis de la vacuna citada en la letra a) para una vacunación de emergencia en el momento y lugar que exija la situación epidemiológica;

- d) la inspección sobre el terreno de la campaña de vacunación a cargo de expertos europeos, y
- e) la organización por parte de las autoridades turcas de una vigilancia serológica para seguir la campaña de vacunación y justificar la situación epidemiológica.

2. El Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección del Consumidor estará autorizado para celebrar con la EUFMD de la FAO los acuerdos necesarios para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1.

Artículo 1

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión 2001/382/CE del Consejo, de 14 de mayo de 2001, relativa a una participación financiera de la Comunidad en los gastos necesarios para aplicar determinadas medidas de gestión de poblaciones de peces altamente migratorios**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 137 de 19 de mayo de 2001)

En la página 26, en el artículo 2:

— en el apartado 3:

en lugar de: «[...] a más tardar el 1 de abril de 2001 [...]»,

léase: «[...] a más tardar el 1 de septiembre de 2001 [...]».

— en el apartado 4:

en lugar de: «[...] a más tardar el 1 de mayo de 2001 [...]»,

léase: «[...] a más tardar el 1 de octubre de 2001 [...]».
